



Cartagena de indias D.T. Y C. 13 de Julio de 2021
TH- 0326

Señores
SERVIDORES PUBLICOS
Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Asunto: Información relacionada con el Otorgamiento de Encargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 GRADO 02.

Por medio de la presente se informa a todos los Servidores Públicos de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que teniendo en cuenta el cronograma de fases y fechas establecidos mediante Resolución 196 del 02 de Julio de 2021 en su artículo quinto, se pudo evidenciar que a fecha 12 de julio de 2021, ninguno de los funcionarios de la entidad manifestó su voluntad de presentarse al encargo ofertado; ahora bien en el entendido que el área la Dirección Administrativa y Financiera con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; y que en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria, por determinación de esta dependencia relacionamos a todos los funcionarios, quienes tenían el derecho preferencial a ser revisadas sus hojas de vidas por cumplir con los requisitos para ser encargados relacionados por el empleo inmediatamente inferior sin distinción de orden preferencial.

El derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005. El encargo como medio de provisión transitoria de los empleos de carrera en vacancia definitiva o temporal, constituye un derecho preferencial de los servidores de carrera.

Por lo anterior es necesario puntualizar lo siguiente:

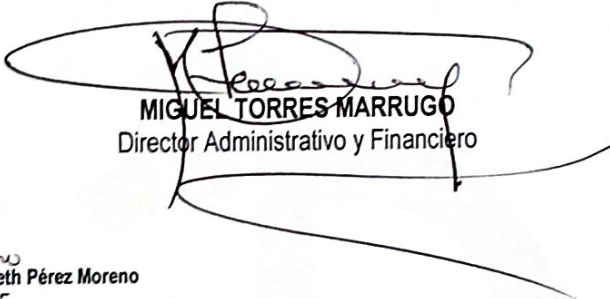
- a. El encargo en empleos de carrera sólo es predicable respecto de **servidores titulares** de derechos de carrera. Dicho derecho en ningún caso se extiende a servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza;
- b. El encargo en empleos de carrera administrativa vacantes de manera definitiva será procedente, cuando agotado el orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, no sea posible proveerlos por dichos medios;
- c. En materia de provisión transitoria será preferente el agotamiento de la figura del encargo;
- d. El encargo constituye un **derecho preferencial** para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y su medicación efectuada a través de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, el cual deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.
- e. Sólo cuando se haya descartado la posibilidad de proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será posible acudir al nombramiento en provisionalidad;
- f. El encargo de servidores de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción no es un derecho preferencial, sino una facultad potestativa del nominador.



- g. Al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos definidos en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para determinar el servidor que tiene el derecho preferencial, se tendrá en cuenta a todos los servidores de carrera, independientemente que se encuentren encargados o no, en todo caso el estudio se realizará atendiendo para ello la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.

Por otro lado, sujetándonos a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 y dado que ninguno de los funcionarios de la entidad cumplía con el perfil para ser encargado excepto el funcionario ALBERTO PRETEL, y cumpliendo con el cronograma establecido en la resolución mediante la cual se abrió convocatoria para proveer por encargo dicho empleo, este no manifestó su voluntad de postularse y/o acceder al encargo oferta, aun cuando le asistía el derecho preferencial de carrera para ser encargado, por lo que encuentra esta dependencia que está agotada la posibilidad de proveer transitoriamente el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02 a través de la figura de encargo a consecuencia de que el único funcionario de la entidad no manifestara su voluntad de postularse al encargo antes relacionado, razón por la cual se hace imperativo acudir al nombramiento en provisionalidad para proveer dichas vacantes, teniendo en cuenta los requisitos propios del cargo en mención y la potestad del nominador.

Cordialmente,


MIGUEL TORRES MARRUGO
Director Administrativo y Financiero


Proyectó y Elaboró: Maybeth Pérez Moreno
Profesional Universitario DAF

